



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

1

Toca Penal Oral: 21/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/010/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

**H.H. Cuautla, Morelos; a cinco de marzo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **21/2020-CO-6**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la sentenciada **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia dictada el **veintiocho de septiembre de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número **JOC/010/2020**, que se instruye en contra de la propia apelante, por el delito de **DISCRIMINACIÓN**, cometido en perjuicio de la menor de iniciales **\*\*\*\*\*** representada legalmente por **\*\*\*\*\***; y,

### RESULTANDO

**1.-** El treinta de enero de dos mil veinte, se emitió auto de apertura a juicio oral por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número **JCC/079/2019**, seguida en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **DISCRIMINACIÓN**, cometido en perjuicio de la menor de iniciales **\*\*\*\*\*** representada legalmente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por \*\*\*\*\*, en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento a la acusada de mérito.

**2.-** Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

**3.-** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, al concluirse con la audiencia de debate de juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, emitió sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

***"...PRIMERO. - Por unanimidad este tribunal tuvo por acreditado plenamente el delito de DISCRIMINACIÓN, previsto y sancionado por el artículo 212 Quater fracción III del Código Penal vigente en el Estado; cometido en agravio de la adolescente de iniciales \*\*\*\*\*"***

***SEGUNDO. - Por unanimidad, este tribunal tuvo por demostrada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de la acusada \*\*\*\*\*, en el delito de DISCRIMINACIÓN en perjuicio de la adolescente de iniciales \*\*\*\*\*, con la calidad de autor material y a título doloso, en los términos de los numerales 14, 15 segundo párrafo, 16 fracción I, 18 fracción I de la ley sustantiva penal en vigor.***



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO.** - Se impone a la acusada \*\*\*\*\* una pena privativa de libertad de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, la cual deberá de cumplir en el lugar que indique el Juez de Ejecución. Acusada que se encuentra sujeta a las medidas cautelares establecidas en las fracciones I y VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CUARTO.**- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución póngase al sentenciado de mérito, a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda, para los efectos legales a que haya lugar, asimismo será ante dicho Juzgador que se dirima lo correspondiente a algún sustitutivo de la pena de prisión impuesta.

**QUINTO.** - Se condena a la sentenciada \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de **\$30,530.00 (TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de la reparación del daño material, monto el cual deberá ser depositado a través de certificado de entero ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial en el Estado, por la sentenciada a nombre de la representante legal de la adolescente víctima, para su correspondiente endoso y entrega.

**SEXTO.**- Se condena a la sentenciada \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de la reparación del daño moral, monto el cual deberá ser depositado a través de certificado de entero ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial en el Estado, por la sentenciada a nombre de la representante legal de la adolescente víctima, para su correspondiente endoso y entrega.

**SEPTIMO.**- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución procédase a remitir por duplicado copia certificada de la presente resolución al Instituto de Educación Básica en el Estado de Morelos, a efecto de que proceda en el cumplimiento a lo ordenado en el considerando **CUARTO** a efecto de restituir integralmente los derechos de la adolescente, así como garantizar a la Adolescente víctima la no repetición del acto.

**OCTAVO.**- Con fundamento en el artículo 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina eximir totalmente de gastos por producción de prueba, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto.

**NOVENO.-** Amonéstese y Apercíbese a **\*\*\*\*\***, para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la ley sustantiva penal vigente en el Estado.

**DECIMO.-** Se ordena la suspensión de los derechos políticos como ciudadana, a la sentenciada **\*\*\*\*\***, por igual periodo al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se le haga saber que una vez concluida la condena, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea reinscrita en el Padrón Electoral.

**DECIMO PRIMERO.-** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución que corresponda a **\*\*\*\*\***, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.

**DECIMO SEGUNDO.-** Cuando la presente resolución cause estado hágase del conocimiento al Coordinador del Sistema Penitenciario en el Estado de Morelos, el inicio de la etapa de ejecución correspondiente a cargo de la autoridad jurisdiccional establecida para tal efecto, en el entendido que la sentenciada se encuentra a disposición de esa autoridad judicial bajo diversas medidas cautelares de la prisión, así mismo remítasele copia autorizada de la presente para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades conducentes.

**DECIMO PRIMERO. -** Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible mediante el **recurso de apelación**, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de **diez días**, contado a partir del día siguiente de la presente notificación.

**DECIMO SEGUNDO. -** Finalmente con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Nacional Adjetiva Penal, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia a la agente del ministerio público, la representante legal de la adolescente víctima **de iniciales \*\*\*\*\***, a la asesora jurídica particular, a la defensa particular y a la sentenciada **\*\*\*\*\***.

**DECIMO TERCERO.-** Procédase a la explicación de la presente resolución a la adolescente **\*\*\*\*\***, en audiencia especial, en la cual deberá estar presente su



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*representante legal, la asesora jurídica particular y especialista en psicología, ello a efecto de atender su derecho a ser informada de lo resuelto en el presente asunto...". (sic)*

4.- Inconforme con la anterior determinación que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, el nueve de octubre de dos mil veinte, la sentenciada \*\*\*\*\*, hizo valer recurso de apelación, expresando los agravios que considera le ocasiona la resolución que combate.

5.- El diecinueve de octubre de dos mil veinte, la Fiscal y la Representante Legal de la menor víctima, respectivamente, contestaron los agravios formulados por la sentenciada apelante.

6.- Ahora bien, tomando en consideración las medidas de seguridad nacional y el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta sala estima conveniente llevar a cabo la presente audiencia vía telemática, prescindiendo del principio de publicidad, lo anterior en términos de los artículos 51 y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así también en razón del acuerdo número 023/2020 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual autorizó la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

utilización de medios electrónicos para el desahogo de las audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, esto en razón de los diversos ordinales 44, 47 y 48 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A la audiencia compareció la licenciada \*\*\*\*\*, en carácter de Agente del Ministerio Público, las licenciadas \*\*\*\*\*, en carácter de Asesoras Jurídicas Particulares, la ciudadana \*\*\*\*\*, Representante Legal de la menor víctima, el licenciado \*\*\*\*\* en carácter de Defensor Particular y la Sentenciada \*\*\*\*\*, a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476<sup>1</sup> y 477<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que, a pesar de que no se solicitó por alguna de las partes formular alegatos aclaratorios, no obstante ello, a fin de no vulnerar sus derechos se les concede el uso de la voz, en primer término al **defensor** de la sentenciada, quien señaló: solicita se revoque la sentencia de fecha veintiocho de

---

<sup>1</sup> **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>2</sup> **Artículo 477. Audiencia**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

septiembre de dos mil veinte, ratificando el escrito de agravios de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, además solicita que se tomen en cuenta las irregularidades al momento de resolver el presente recurso.

De la misma manera, se le otorgó la voz a la **sentenciada**, quien resumidamente manifestó: Adherirse a lo que refirió su defensor particular.

La **Fiscal**, sintéticamente refirió: Con la conducta despegada por la hoy sentenciada afectó el desarrollo personal y la dignidad de las personas, ratificando el escrito de contestación de agravios presentado el día diecinueve de octubre de dos mil veinte, precisando que por un error involuntario estableció que en la sentencia de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinte fue por mayoría de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, corrigiéndolo que es por unanimidad, además que sean calificados como inoperantes los motivos de agravios de la apelante y consecuentemente se confirme la sentencia antes citada.

Asimismo, la **Asesora Jurídica Particular**, indicó: se confirme la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte en cada uno de sus resolutivos, además que sean calificados los agravios de

la apelante como inoperantes tal como hizo alusión la representante de la menor víctima en su escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte; y,

La **Representante Legal de la menor víctima**, indicó: ratifica su escrito de contestación de agravios de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte.

En ese sentido, escuchados los intervinientes, la Magistrada que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478<sup>3</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479<sup>4</sup> del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69<sup>5</sup> del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de lo siguiente.

---

<sup>3</sup> **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

<sup>4</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

<sup>5</sup> **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

9

Toca Penal Oral: 21/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/010/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

## CONSIDERANDOS

**I.- COMPETENCIA.** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII<sup>6</sup> de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>7</sup>, 3 fracción I<sup>8</sup>; 4<sup>9</sup>, 5 fracción I<sup>10</sup> y 37<sup>11</sup> de la

<sup>6</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14<sup>12</sup>, 26<sup>13</sup>, 27<sup>14</sup>, 28<sup>15</sup>, 31<sup>16</sup> y 32<sup>17</sup> de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I<sup>18</sup>, 133 fracción III<sup>19</sup>, 456<sup>20</sup>, 461<sup>21</sup> y 468 fracción II<sup>22</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>18</sup> **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

<sup>19</sup> **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

<sup>20</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

11

Toca Penal Oral: 21/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/010/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**II. LEY APLICABLE.-** Atendiendo a los hechos materia de acusación ocurridos el **veintiuno y veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, así como los días dieciocho de enero y veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**.

**III.- OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la sentenciada **\*\*\*\*\***, en virtud de que la sentencia recurrida fue dictada el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, quedando debida y legalmente notificada en audiencia de esa misma fecha, y su recurso lo hizo valer dentro de los diez días que dispone el ordinal 471<sup>23</sup> segundo párrafo

<sup>21</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

<sup>22</sup> **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

<sup>23</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta

del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a la interesada, conforme a lo dispuesto por el artículo 94<sup>24</sup> parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día veintinueve de septiembre dos mil veinte y feneció el doce de octubre de dos mil veinte; siendo que el medio impugnativo fue presentado por **\*\*\*\*\***, el nueve de octubre de dos mil veinte; de

---

efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

<sup>24</sup> **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

13

Toca Penal Oral: 21/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/010/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la impugnante.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, y al tratarse de un caso previsto en el artículo 468 fracción II<sup>25</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que la sentenciada **\*\*\*\*\***, se encuentra legitimada para interponer la apelación, por tratarse de una sentencia dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento; cuestión que le compete combatirla a éste, en términos de lo previsto por los artículos 456<sup>26</sup>, 457<sup>27</sup> y 458<sup>28</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>25</sup> Op. Cit.

<sup>26</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>27</sup> Op. Cit.

<sup>28</sup> **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que la recurrente se encuentra legitimada para interponerlo.

**IV.- RELATORIA.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

**a).-** El treinta de enero de dos mil veinte, se emitió auto de apertura a juicio oral por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número JCC/079/2019, seguida en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de DISCRIMINACIÓN, cometido en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\* representada legalmente por \*\*\*\*\*, en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento a la acusada de mérito.

**b).-** Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**c).-** La audiencia de debate de juicio oral, tuvo verificativo el dos, tres, cuatro, diez y diecisiete de marzo, así como el veintiuno, veinticinco, veintiséis y treinta y uno de agosto, y cuatro, ocho, diez, once, veintiuno y veintiocho de septiembre, todos de dos mil veinte.

**d).-** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, al concluirse con la audiencia de debate de juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, determinó dictar sentencia definitiva en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de DISCRIMINACIÓN, cometido en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\* representada legalmente por \*\*\*\*\*.

**V.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-** Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por el apelante de forma escrita, así como también la contestación de la Fiscal y la Representante Legal de la menor víctima, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pag. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

**VI.- ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.-** A continuación, en este apartado se analizará de manera integral el procedimiento, esto es, tanto la acreditación del delito como la responsabilidad penal, la pena impuesta, y posibles violaciones a derechos fundamentales que en caso de advertirlas, se repararán o en su caso se ordenará la reposición del procedimiento que corresponda e inclusive en su totalidad, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando los agravios de la sentenciada \*\*\*\*\*.

En principio es menester señalar que el hecho materia de la acusación es el que quedó fijado tanto en el auto de apertura a juicio oral<sup>29</sup> como en la sentencia<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Visible en las fojas 1 vuelta y 3, respectivamente, del auto de apertura a juicio oral de fecha treinta de enero de dos mil veinte.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 21/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/010/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos.

Hecho al que la Fiscal calificó jurídicamente como el delito de **DISCRIMINACIÓN**, previsto y sancionado por el artículo 212 Quater fracción III<sup>31</sup> del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en relación con los artículos 10<sup>32</sup> y 12<sup>33</sup> de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, y 6<sup>34</sup>, 39<sup>35</sup> y 57<sup>36</sup> de la Ley General de los Derechos de la

<sup>30</sup> Visible en la foja número 1 vuelta, 3 y 3 vuelta de la propia sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

<sup>31</sup> **ARTÍCULO 212 Quater.-** Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología en general, orientación o preferencia sexual, identidad de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas:

I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;

II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV.- Niegue o restrinja derechos laborales o cualquier otro derecho.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela.

<sup>32</sup> **ARTÍCULO 10.-** Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

<sup>33</sup> **ARTÍCULO 12.-** Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

<sup>34</sup> **Artículo 6.** Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: I. El interés superior de la niñez; II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales; III. La

igualdad sustantiva; IV. La no discriminación; V. La inclusión; VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; VII. La participación; VIII. La interculturalidad; IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; XI. La autonomía progresiva; XII. El principio pro persona; XIII. El acceso a una vida libre de violencia; XIV. La accesibilidad, y XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

<sup>35</sup> **Artículo 39.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

<sup>36</sup> **Artículo 57.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán: I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales; II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación; III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación; IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras; V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes; VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo; VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales; VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos; IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes; X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos; XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos; XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia; XIII. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado; XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales; XV. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa; XVI. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares; XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes; XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes; XIX. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente; XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Niñas, Niños y Adolescentes, cometido en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\* representada legalmente por \*\*\*\*\*; atribuyéndole dicho ilícito en calidad de autora material a \*\*\*\*\*, a título **doloso** y cometido de manera **continua**.

Por lo que una vez que han sido examinados los agravios hechos valer por la sentenciada en contraste con la resolución recurrida y la contestación que realizó la Fiscal y la Representante Legal de la Menor Víctima, esta Sala los califica en su totalidad como **infundados**.

Sosteniéndose tal afirmación, toda vez que este Órgano Colegiado en uso de las facultades que la ley le concede y atendiendo que al estudiar, analizar y examinar la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento se sustituye en éste, es decir, **reassume jurisdicción**, una vez que ha efectuado el examen correspondiente de la acreditación del delito de **DISCRIMINACIÓN**, también lo encuentra plenamente demostrado, salvo algunas precisiones que se harán en esta resolución, pero que no

---

información y comunicación; XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional, y XXII. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos. Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 123 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia. Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

trascienden para cambiar su sentido, porque contrario a lo aseverado por la recurrente y como bien los contestaron la fiscal y la representante de la menor víctima, cumple con las formalidades esenciales del proceso, esto es, con lo dispuesto en los artículos 14<sup>37</sup> y 16<sup>38</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>37</sup> **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

<sup>38</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir la, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mexicanos, así como de los artículos 357<sup>39</sup>, 359<sup>40</sup>, 402<sup>41</sup>, 406<sup>42</sup> y 407<sup>43</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

**<sup>39</sup> Artículo 357. Legalidad de la prueba**

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

**<sup>40</sup> Artículo 359. Valoración de la prueba**

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

**<sup>41</sup> Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento**

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

**<sup>42</sup> Artículo 406. Sentencia condenatoria**

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Así que el ilícito de **DISCRIMIANCIÓN**, se prevé y se sanciona en el artículo 212 Quater fracción III del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, que a su literalidad establece:

**“ARTÍCULO 212 Quater.-** Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología en general, orientación o preferencia sexual, identidad de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas:

- I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;
- III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

---

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

<sup>43</sup> **Artículo 407. Congruencia de la sentencia**

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV.- Niegue o restrinja derechos laborales o cualquier otro derecho.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela...".

Disposición legal de la que se obtienen como elementos estructurales del tipo penal de **DISCRIMINACIÓN** los consistentes en:

**1.- Que alguien (sujeto activo) veje a otra persona (conducta), por razón de edad y posición**

**jerárquica profesional como maestra (elemento normativo).**

**2.- Que esa vejación (conducta) tenga como finalidad (elemento subjetivo específico) anular o menoscabar (alguno de los dos supuestos) derechos y libertades (bien jurídico tutelado) de la persona (cualquier gobernado, como elemento normativo), por tanto, puede o no producir un resultado (por ser de resultado anticipado).**

La **agravante** consistente en:

**a).- Que el activo sea servidor público que por razón de** edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología en general, orientación o preferencia sexual, identidad de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, **niegue o retarde al pasivo un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho**

Elementos estructurales que difieren de los establecidos por el Tribunal de Enjuiciamiento en la sentencia que se examina pero que como se ha anticipado no desvirtúan el ilícito.

Además, porque dichos elementos son establecidos en base al criterio orientador de la tesis de rubro y contenido:





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"DELITO DE DISCRIMINACIÓN. SU TIPICIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 206, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.-** El derecho a la no discriminación previsto en el artículo 1o, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser una prerrogativa fundamental de excepcional importancia, ha sido trasladado al ámbito del derecho penal, en el que la dignidad humana se incorpora como el bien jurídico tutelado, en las condiciones que la ley punitiva prevé como conductas atentatorias de este derecho. En ese sentido, del análisis del artículo 206, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, se desglosa lo siguiente: 1) Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días [punción]; 2) al que, [enunciado que se combina con alguna de las formas de ejecución que prevé el artículo en sus diversas fracciones, ejemplo: "Al que, provoque al odio", "Al que, provoque a la violencia", "Al que niegue un servicio", "Al que veje", por tanto, el sujeto activo puede ser cualquier persona]; 3) Que por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana [elementos de la dignidad humana, que cada uno de ellos constituye el elemento normativo, y que se une a la conducta anterior, ejemplo: "al que, provoque al odio, por razón de edad", "al que, provoque a la violencia, por razón de sexo", "al que, niegue un servicio, por razón de raza", "al que, veje por razón de posición económica"]; 4) tenga por objeto [elemento subjetivo específico diverso del dolo: finalidad]; 5) anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas [resultado: formal]; 6) Fracción III. "Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas" [Forma de ejecutar el acto atentatorio de la dignidad, esto es, la conducta]. Así, se discierne que los elementos descriptivos, normativos y subjetivos del tipo penal de discriminación, conforme a la fracción III del mencionado artículo 206 son: a) Que alguien (sujeto

*activo) veje a otra persona (conducta), por razón de su posición económica (elemento normativo); y, b) Que esa vejación (conducta) tenga como finalidad (elemento subjetivo específico) anular o menoscabar (alguno de los dos supuestos) derechos y libertades (bien jurídico tutelado) de la persona (cualquier gobernado, como elemento normativo), por tanto, puede o no producir un resultado (por ser de resultado anticipado). De lo anterior se concluye que el derecho a la no discriminación, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, trasladado al ius puniendi, no se limita a prohibir cualquier tipo de distinción de las personas, sobre la base de causas irrelevantes, arbitrarias y no razonables que atenten contra la dignidad humana, sino además, al prever la norma penal: "que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"; abarca, mediante la letra "y", en su función de conjunción copulativa, la protección de los derechos y libertades de las personas que puedan verse anulados o menoscabados con la práctica de un acto discriminatorio; por tanto, éste es el resultado perjudicial que prohíbe el derecho penal: la intención de nulificar o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, mediante alguno de los actos discriminantes que el citado artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal enlista."*

Sin que sea necesario considerar para integrar mayores elementos estructurales al delito, una norma de diversa fuente o agregar elementos ajenos a su descripción, como lo intentó hacer la fiscalía al señalar diversas disposiciones legales de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y de la Ley General de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes, sin que ello implique que se deban inobservar dichas legislaciones, sino que únicamente no



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

pueden tomarse para adicionar o complementar los elementos que integran el ilícito.

Lo cual se apoya en el criterio orientador de la tesis aislada que reza:

**"DISCRIMINACIÓN. PARA ACREDITAR ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES INNECESARIO APLICAR UNA NORMA DE DIVERSA FUENTE O AGREGAR ELEMENTOS AJENOS A SU DESCRIPCIÓN.**

*Del precepto 206 del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte que la intención del legislador para crear esa figura jurídica, fue revertir esta realidad de la sociedad y responder a las necesidades de las y los ciudadanos que son parte de ella, mediante su reconocimiento y protección jurídica, a través de normas que procuren la inhibición de conductas discriminadoras y tipifiquen los crímenes de odio por homofobia, lesbofobia e identidad genérica, de raza, procedencia étnica y religión, entre otras, ello, para castigar de manera implacable y revertir los efectos perniciosos del estigma que existe sobre conductas juzgadas como "indeseables", al percibirse como amenazas para la sociedad, o por desprecio a las personas que se aprecian como diferentes o desvalorizadas. De ahí que para que se demuestre el delito de discriminación previsto en ese numeral, sea innecesario aplicar una norma de diversa fuente o agregar elementos ajenos a su descripción -como afectación a la psique de la ofendida o considerar simples aseveraciones o señalamientos genéricos como discriminatorios-, pues como parte toral para su acreditación, sólo se requiere que se atente contra la dignidad humana, esto es, se demuestre la acción de un trato desigual de la víctima ante otras personas, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud,*

*embarazo, lengua, religión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.”*

Precisado lo anterior, contrario a los **dos** motivos de inconformidad de la apelante en los que tenuemente se limitó a referir entre líneas que no se acredita el hecho punible o el hecho delictivo, sin ofrecer mayor argumento de porque consideraba tal cuestión, y como bien lo contestaron tanto la Fiscal como la Representante Legal de la menor víctima, esta Sala encuentra plenamente acreditado el delito de **DISCRIMINACIÓN**, por el que la fiscalía acusó.

Se estima correcto el actuar del Tribunal de Enjuiciamiento, por cuanto a que para la emisión de la resolución se tomara en cuenta el **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual es vinculante; la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, en su artículo 19<sup>44</sup> que obliga a la sociedad, a la familia y los Estados, a las medidas de protección que la condición del menor requiere; y el

---

<sup>44</sup> **Artículo 19. Derechos del Niño.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

29

**Toca Penal Oral:** 21/2020-CO-6

**Carpeta Penal:** JOC/010/2020

**Recurso:** Apelación contra Sentencia Definitiva.

**Interés Superior de la Niñez**, que previene el párrafo noveno del artículo 4<sup>45</sup> Constitucional.

A lo que también está Alzada, por encontrarnos frente a una víctima que es mujer, estima deben considerarse los ordenamientos que las protegen, con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, esto es, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (convención de Belém Do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley General de Víctimas, por ser considerada mujer con

<sup>45</sup> **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

independencia de su edad, lo que la coloca en un doble estado de vulnerabilidad.

Criterio que encuentra sustento en la **tesis aislada que por analogía** de su contenido en cuanto a la vulnerabilidad de la víctima más no del delito, resulta aplicable al caso, cuyo contenido es:

**"ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).**

*La menor de edad víctima del delito de abuso sexual, previsto en el artículo 129, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, ya que, por una parte es i) mujer y, por otra, es ii) una niña, a los que pueden sumarse otros estados de debilidad. En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad. Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*sufrir la mujer en razón de su minoría de edad. Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.*

De la misma manera, previó a emprender el análisis de los elementos estructurales del delito de discriminación, conviene reiterar que por **VEJAR** debe entenderse como acertadamente lo señaló el tribunal primario conforme al diccionario de la lengua española, **la acción de maltrata, molestar, perseguir a alguien, perjudicarle o hacerlo padecer.**

Expuesto lo anterior, y por lo que se refiere al primero de los elementos del delito de discriminación que nos ocupa, consistente en **que alguien (sujeto activo) veje a otra persona (conducta), por razón de edad y posición jerárquica profesional como maestra (elemento normativo)**, se encuentra acreditado con la

**declaración** de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, rendida ante el Tribunal de Enjuiciamiento el veintiuno de agosto de dos mil veinte, la que se valora de manera libre y lógica conforme al artículo 359<sup>46</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquiere eficacia probatoria **plena** para tener por demostrado que la sujeto activo vejó a la menor víctima por razón de su edad y posición jerárquica profesional como Maestra de la Escuela Secundaria número 2 "\*\*\*\*\*", ubicada en \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*de Cuautla, Morelos; toda vez que declaró esencialmente que en la audiencia estaba la maestra \*\*\*\*\*, quien estaba vestida con blusa negra con rayas blancas y **que ella era la maestra que la humilló, la que la ridiculizaba enfrente de sus compañeros, la que la lastimó, la que la lastima**, a la que ve en esas pesadillas horribles y la que la hizo sentir mal; que el problema inició el **VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE**, cuando tenía once años de edad, y siendo aproximadamente las doce veinte horas, la prefecta subió a pedirle que entregara unos citatorios, los entregó y fue cuando llegó la maestra \*\*\*\*\* que le daba la materia de morelos, encontrándola parada **y le gritó que porque estaba parada**, que no le pudo contestar porque le dijo que si la volvía a ver parada le

---

<sup>46</sup> Op. Cit





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

metería un reporte, que ella sería la primera, que además no le habían pedido que entregara nada porque **no servía para nada**, que no la quería volver a ver parada porque si no la iba a llevar a la prefectura y se iba a encargar de que le metieran un reporte, y que los citatorios los entregaba porque fue seleccionada jefa de grupo; después el **VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE**, siendo aproximadamente las once y media, la maestra llegó muy enojada al salón y **la señaló y le gritó que ella en su clase se iba a quedar parada**, sin saber porque pero la mandó a la esquina del salón, dejándola ahí toda la clase, que cuando pidió que entregaran su trabajo se formó para que se lo recibiera y al verla en la fila le preguntó **qué porque estaba formada sino le iba a recibir su trabajo**, pidiéndole que regresar a su lugar, tronándole los dedos, y que ese comportamiento de la maestra se lo comentó a su mamá quien acudió a prefectura y metió reporte; que el **DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, aproximadamente a las diez y media de la mañana, cuando ella se encontraba en la explanada de la secundaria ensayando para la escolta, llegó la maestra \*\*\*\*\* y les preguntó que estaban haciendo, y sus compañeros y ella contestaron que ensayando para la escolta, **dirigiéndose en ese momento a ella y le pregunta que hacía ahí**, respondiéndole que la habían

elegido para la escolta, a lo que le dice que no debería estar ahí porque ella tenía seis, indicándole la menor que ella tenía ocho en su materia, **a lo que le dijo que no, que ella tenía seis y así se iba a quedar porque ella lo decía**, y en ese momento la víctima se empezó a sentir muy mal, le daban muchos piquetes en el estómago, vueltas la cabeza, se sentía mareada y veía todo nublado, por lo que le pidió a una compañera que la acompañara al baño y le marcó a su mamá para decirle lo que estaba pasando y explicándole todo lo que le había dicho la maestra \*\*\*\*\*, que cuando salió de la escuela y llegó con su mamá se sentía muy mal pero nada más estaba llorando, sintiendo que su cara le hormigueaba, no sentía la nariz, la boca sentía que se le iba de lado, todo lo veía nublado, que por eso su mamá la llevó al doctor y fue cuando le dijeron que **había sufrido una parálisis facial**, porque había estado muy estresada, que tenía muchos nervios y le dijeron que tenía que aprender a controlarse y estar tranquila porque le podría afectar mucho más, que por eso no había ido unos días a la escuela; y que el **VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO**, aproximadamente a las once y media, regresó a la escuela después de haber tenido un accidente en donde se rompió un ligamento del pie izquierdo, llevando una calceta elástica después de que le quitaron la férula, indicándole que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tenía que tener mucho cuidado y seguir usando la calceta, y que al llegar estaba la clase de Morelos y que la maestra \*\*\*\*\* **la sacó del salón** y le dijo que era por no haber estado en una exposición y la llevó caminando rápido, tronándole los dedos, **diciéndole que no le importaba que se había lastimado, que a ella le valía si estaba bien o no, que se apurara, que no tenía tiempo**, por lo que se resbaló en las escaleras y aun así la maestra le seguía tronando los dedos y al llegar a la prefectura le metió un reporte; **que ya no continuó en la escolta porque la maestra habló con su tutor \*\*\*\*\***, diciéndole que no era la calificación que tenía marcada, que ella tenía seis, y que el tutor le dijo que a base de esa calificación su promedio total bajaba y no podía estar en la escolta, que ella decía que tenía ocho porque cuando su mamá metió el reporte en su clase le pidió que le revisara su libreta para que se asegurara que si tenía todos los trabajos y su calificación era otra, y, la maestra dijo que para que **no estuviera de chillona** le iba a poner ocho, que ya no estuviera molestándola, entonces la calificación que había asentado la maestra era esa, después de hablar con su tutor resulta que la calificación era de seis, en otras materias llevaba nueve y diez, que la más baja era en la materia de Morelos; que, además ella lloró al inició cuando le preguntaron quienes estaban en la sala,

porque **tiene miedo, no quiere que le siga haciendo daño, que la siga humillando, que se siente muy desprotegida, que no sabe si cuando salga a la calle ella va a querer hacerle algún daño, si va a mandar a alguien que le haga algo otra vez, ya no quiere que la afecta a ella ni a su familia, refiriéndose a la maestra \*\*\*\*\***, y que ella piensa que le puede hacer algo porque siempre la humillaba y le decía que **no iba a poder con ella, que no sabía nada, QUE ELLA ERA LA MAYOR, QUE ELLA ERA LA NIÑITA**, que nunca iba a poder con ella porque era más que ella, haciéndola sentir **poca cosa**, porque además había niños en su salón que la lastimaron, **la humillaban y se burlaban de ella**, de todo lo que le decía la sentenciada; incluso un niño de nombre \*\*\*\*\* la lastimó, le pegó y la tiró, provocándole un esquince cervical, pues él estaba en contacto con la maestra, estaban armando un grupo para que se pusieran en su contra; por otra parte, otro niño llamado \*\*\*\*\* siempre la ha molestado desde que empezó con esos apodosos y burlas, que armaba su bolita y hacía que le dejaran de hablar, haciendo grupo y excluyéndola, cuando \*\*\*\*\* la tiró y le provocó el esquince, \*\*\*\*\* frente a otros maestros y a todo el grupo le decía la desnucada, que ella piensa que todo eso lo armó la maestra porque estaba en contacto con



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

todos ellos al mandarle mensajes y que eso lo sabe porque una de sus amigas le mandó captura de pantalla de lo que \*\*\*\*\* y la maestra platicaban, que en esas capturas la maestra les pedía que la ayudaran a decir cosas de la víctima que no eran verdad, como que estaba mintiendo; finalmente agregó **por favor, por favor maestra dígame a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*** que ya no me lastimen, que ya no se sigan burlando de mí, que ya no me hagan sentir mal, por favor ya quiero terminar con esto, ya no quiero seguir viéndola en mis pesadillas, ya no quiero sentirme como me siento, ya no quiero más ataques de ansiedad, no quiero vivir con miedo cuando salgo a la calle, porque cuando salgo a la calle y veo a la gente es como si viera a mis compañeros riéndose de mí y a usted una vez más tratándome de humillarme como lo hacía cuando yo tenía once años, cuando estaba en primero D, por favor ya no quiero que se sigan burlando de mí, ya no quiero que me vuelvan a lastimar como lo hicieron como lo hizo usted, ya no quiero seguir atormentándome con todas esas pesadillas y con todos esos sueños que tengo, usted me humillaba y me decía que era una basura, que no sirvo para nada, que nunca voy a ser nadie, que nunca voy a ser como usted, **PORQUE USTED ES UNA MAESTRA Y YO SOY UNA NIÑITA**, por favor ya no quiero, ya no

quiero seguir sintiendo miedo, ya no quiero sentirme así, quiero seguir tranquila y sin miedo.

Sin que para el caso sean de considerarse las respuestas otorgadas a la defensa, lejos de contradecir el dicho de la menor víctima, reafirmó la información proporcionada a la fiscal en su interrogatorio.

Sin embargo, se insiste, la narrativa de la menor es eficaz y convincente para acreditar este primer elemento del delito que se analiza, al advertirse que la sujeto activo la vejó por razón de su edad y posición jerárquica profesional como Maestra de la Escuela Secundaria número 2 "\*\*\*\*\*", ubicada en \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*de Cuautla, en las diversas fechas de veintiuno y veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, así como el dieciocho de enero y veintidós de marzo de dos mil dieciocho, al increpar y decirle que no servía para nada, dejarla parada durante su clase, no recibirle su trabajo al estar formada para entregarlo, cambiarle la calificación y hablar con el tutor de la escuela para sacarla de la escolta, situaciones que le originaron a la víctima una parálisis facial, obligándola incluso a bajar por escaleras de manera rápida aun sabiendo que tenía un esguince en su pie izquierdo, lo que le provocó que la víctima resbalara pero que la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

activo le refirió que eso a ella le valía, además de burlarse de dicha menor, manifestando que **no servía para nada, que era una basura, que nunca iba a ser como ella porque ella era una maestra y la menor una niña**, provocándole la exclusión de la menor víctima con sus compañeros, quienes se burlaban de ella, golpeándola, tirándola provocándole con dicha caída un esguince cervical, situación que origino mayor desprecio al apodarle sus compañeros "desnucada"; sin advertirse que, la menor haya emitido su declaración con animadversión contra la sujeto activo, declaración que realiza de forma libre y natural, sin que sea desapercibido que durante su declaración tuvo lapsos de crisis y llantos al narrar los hechos que vivenció, denotándose el miedo que le generó la vejación y la presencia de la sentenciada, estimándose la certeza a su deposedo, razón por la cual merece plena preponderancia su testimonio.

Criterio que también se orienta en las tesis aisladas, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rezan:

**"MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.-** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza

*al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2021, Año de la Independencia"

41

Toca Penal Oral: 21/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/010/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

*interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias."*

**"MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL DEBE SER PROGRESIVA Y ATENDIENDO A SU NIVEL DE AUTONOMÍA.-** El derecho de los menores a expresar sus opiniones y a participar en el procedimiento debe procurarse en los asuntos de naturaleza penal. Para ello, los juzgadores deben prestar especial atención en: a) lograr un equilibrio entre el derecho a ser protegido y el derecho a expresar opiniones y participar en el proceso; y, b) conseguir que su participación sea acorde con la evolución de sus facultades, es decir, conforme a su edad, madurez personal y discernimiento. Al igual que ocurre con otros derechos, los menores de edad ejercen su derecho a la participación de forma progresiva en la medida que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. Tal característica, conlleva a que el nivel de participación de los menores no dependa de una edad que pueda determinarse como regla fija, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad. El juzgador debe procurar el mayor acceso del menor al examen de su propio caso pero, al mismo tiempo, evitar que su participación incremente los efectos negativos del evento delictivo en su persona o, incluso, se convierta en una forma de revictimización. De manera que cada caso requiere una evaluación minuciosa de la situación del niño y del contexto en que sufrió la criminalización para lograr decidir qué intervención redundará en su mejor interés. De acuerdo con las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el derecho del menor víctima a participar dentro del proceso penal no se limita a ofrecer una declaración formal de hechos, sino que implica brindarle la oportunidad de que sus sentimientos y opiniones respecto al proceso de justicia sean escuchados y tomados en cuenta por el juzgador, en función de su madurez, edad y capacidad de discernimiento. Independientemente del nivel y forma de participación del menor, el juzgador deberá hacer todo lo posible por conocer

*sus preocupaciones y opiniones, en particular en relación con los siguientes temas: a) sus sentimientos alrededor del hecho delictivo; b) su seguridad respecto del acusado y las medidas tomadas en relación con éste y que puedan afectar la seguridad del menor; c) la manera en que prefiere prestar testimonio; y, d) sus sentimientos acerca de las conclusiones del proceso.”*

Lo que además proporciona veracidad a su testimonio por cuanto al tiempo y lugar en donde se cometió el delito, la edad de la menor víctima y la posición jerárquica de la maestra son los **tres ACUERDOS PROBATORIOS**, que quedaron plasmados en el auto de apertura a juicio oral de treinta de enero de dos mil veinte, consistentes el **primero** de ellos, tener por acreditado que la menor al momento de la comisión del delito contaba con la edad de doce años. Acreditándose con el acta de nacimiento número 02042, de fecha de registro dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, ante el Oficial del Registro Civil de Cuautla, Morelos; el **segundo**, en el que se tuvo por acreditado que la menor de iniciales \*\*\*\*\* era estudiante del ciclo escolar 2017-2018, del grupo 1ºD, turno matutino, de la Escuela Secundaria \*\*\*\*\*, con la constancia de estudios expedida por la directora de dicha escuela, en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho; y, el **tercero** referente a tener por acreditado que \*\*\*\*\*, era profesora de enseñanza secundaria y que impartió la clase de “Morelos”, en la escuela



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

secundaria \*\*\*\*\*", dentro del ciclo escolar 2017-2018, impartiendo clases al grupo 1ºD, los días lunes de 12:20 a 13:10, los días jueves a las 11:30, y viernes de 12:20 a 13:10; acuerdos probatorios a los que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 356<sup>47</sup> y 359<sup>48</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, para tener por acreditado este primer elemento del delito que se analiza, por cuanto al lugar y tiempo en donde se cometió el delito, la edad de la pasivo y la posición jerárquica de la activo del ilícito.

A lo que también se suma la **declaración** de \*\*\*\*\*", rendida ante el Tribunal de Enjuiciamiento el dos de marzo de dos mil veinte, valorada de manera libre y lógica conforme al artículo 359<sup>49</sup> de la Ley Adjetiva Nacional Penal, se le otorga eficacia probatoria **indiciaria** para acreditar que la activo vejó a la menor víctima por razón de su edad y posición jerárquica profesional como Maestra de la Escuela Secundaria número 2 "\*\*\*\*\*", ubicada en \*\*\*\*\*", Colonia \*\*\*\*\*de Cuautla, Morelos; al desprenderse resumidamente de su testimonio que es mamá de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*",

<sup>47</sup> Artículo 356. Libertad probatoria

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

<sup>48</sup> Ob. Cit.

<sup>49</sup> Op. Cit

quien actualmente estudia en la secundaria \*\*\*\*\* número 2, en 3ºD, y anteriormente estuvo en 1ºD, aduciendo encontrarse declarando porque puso una denuncia en contra de la maestra \*\*\*\*\*, por afectaciones a su hija, maltrato psicológico y porque cada vez que ponía reportes no le hacían caso; empero, el **VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE**, empieza agredirla al encontrar a su hija parada porque estaba entregando unos citatorios que las prefectas le había comunicado que le entregara a sus compañeros, por lo que le grita y le dice que ¿qué hace parada? y que se calle, sin esperar una explicación por parte de su niña, reiterando que le dijo que se callara, se sentara, **que no servía para nada**, y que eso era en todas las clases siguientes, siendo que en una ocasión que su hija regresaba del taller de carpintería, que no habían pasado ni cinco minutos, cuando ella le dice que ¿qué estaba haciendo afuera?, y al tratarle de explicar le dijo que se callara y le dice ora pues pásate, tronándole los dedos y agrediéndola al decirle que se callara que no le hablara, que siempre por alguna razón la ponía en ridículo delante de sus compañeros al decirle que **no servía para nada**, y que su hija había sido designada como jefa de grupo, por eso tenía los citatorios y estaba parada, no por faltarle el respeto a la maestra, pero que está siempre le decía que porque estaba parada, que se callara, que no



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

le hablara, **que ella mandaba ahí y que no servía para nada, que se lo metiera en su cabeza, siempre la ridiculizaba enfrente de los niños y siempre utilizaba la palabra, tu no sirves para nada, eres basura**; incluso, en una ocasión la maestra le dijo que le estaba alzando la voz, diciéndole la niña que no, que entonces la maestra le dijo que le estaba diciendo vieja de mercado, que ya todos habían escuchado, acercándose a la menor diciéndole que se la iba a pagar, le iba a poner un reporte, que se las iba a pagar, **porque la que manda ahí era ella**, que también le decía que la iba a cambiar, que no iba hacer jefa de grupo porque no servía para nada, no sabía hacer nada e incluso puso a otro niño a que fuera jefe de grupo durante su clase, pero que a pesar de ello seguía agrediendo y humillando a la menor que, en otra ocasión, el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, su hija salió llorando de su clase porque delante de los niños le dijo que no servía para nada, era una basura, no pudo ese día meter el reporte porque se atravesó lo del sismo, suspendiéndose las clases por un mes y medio o dos meses, en esa fecha su hija tenía **doce años**; acudiendo con el subdirector, el maestro \*\*\*\*\* , no haciéndole caso, pues solo le referían que hablarían con la sentenciada, pero no hacían nada, en el mes de diciembre cuando se reanudaron las clases, nuevamente

siguió agrediendo a su hija, (diciéndole que no servía para nada, tronándole los dedos humillándola y burlándose frente a sus compañeros, pues dicha situación provocaba en la menor un estado de estrés en la que le refería que ya no podía, le dolía su cabeza, temblaba cada vez que estaba en clase de la maestra aquí sentenciada, castigándola un día cuando la dejó **parada en la esquina durante cincuenta minutos que dura toda la clase**, hechos que fueron el **VENTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE**, aun así su hija realizó el trabajo, y ya formada para revisar y calificarlo, la maestra la hizo formarse de nuevo, hecho que realizó en tres ocasiones, para finalmente decirle que no le iba a calificar, por lo que la declarante metió un reporte; sin embargo, de nueva cuenta para el mes de diciembre la vuelve agredir al decir que **era basura, que se lo grabara en su cabeza, que era de bajo nivel académico, que no sabía qué hacía en esa escuela, que no servía para nada, que era una niña que no tenía dignidad**. Palabras que fueron mermando psicológicamente su integridad, reportando a la maestra por dicho maltrato, pero siempre se enteraba y la agredía más, inclusive también le comunico al tutor que en ese entonces era el maestro de nombre \*\*\*\*\*, quien le dijo que iba hablar con la maestra pero solo hasta ahí quedo, pues



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nada hizo al respecto, pasando la navidad y como unos veinte días, a principios del mes de **ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, la maestra les dijo al grupo que la víctima era la chismosita que había ido con sus papás a ponerle un reporte y como todos se quedaron callados, le le dijo a su hija se levantara y dijera su nombre, señalándola como una chismosa, para luego decirle que se sentara tomando la actitud de ponerle una calificación baja de seis, al ver esa reacción de la maestra sentenciada, la declarante regresó con el maestro \*\*\*\*\* indicándole que fuera con la maestra, pero le contesto que no estuviera chocando con la calificación, poniéndole un ocho, pidiéndole que ya se callara y se fuera a su asiento. Narrativa de la cual en el transcurso del tiempo, comenzó a configurarse la **escolta** en la escuela, estando su hija seleccionada, pero un día de ensayo el **DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, pasó la maestra preguntando a su hija ¿qué estaba haciendo ahí?, **que no había quedado en nada, no podía quedar en la escolta porque tenía una calificación de seis**, respondiendo la menor que su calificación era de ocho, sin embargo, **no tenía por qué estar ahí, al ser una niña de muy bajo nivel al ser una basura tocándole con su dedo en el brazo de la menor**, y riéndose de ella, refiriendo que pediría a su tutor que la sacaran al no merecer estar en la escolta,

para lo cual efectivamente así lo hizo, cayendo su hija en ese momento en un estado de crisis, cuando se dirige al baño y tiene un shock nervioso, le da un ataque de pánico, empieza a llorar y la acompaña una compañera, poniéndose muy mal y le hablan por teléfono, que en ese lapso de tiempo el maestro \*\*\*\*\*, le dijo a su hija que lo sentía pero que no podía salir en la escolta porque la maestra \*\*\*\*\* le dijo que tenía una calificación menor de seis. Circunstancia de la cual ocasiona que a su hija se le entumezca la quijada ocasionándole un ataque de pánico, nervios, dolor, lloraba mucho, no articulaba palabra y al llevarla al médico la doctora le dijo que **tenía parálisis facial**, recetándole unas vitaminas, además de indicar le dieran terapia alternativa, pues la menor estaba sujeta a mucho estrés y presión; poniendo otro reporte dirigido al maestro \*\*\*\*\*, pasando hablar con la directora, quien le dijo que tenía un protocolo y que lo haría saber a sus autoridades, pero la maestra aquí sentenciada le dijo que tenía mucho poder y que no iba a poder con ella, que se la iba a pagar, que hicieran lo que hiciera y hablaran con quien hablaran. De esto fue en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, nuevamente mencionándole que es una **niña sin dignidad, era basura, no servía para nada**, de manera posterior su hija se lastimó el tobillo, faltando a la escuela porque le pusieron férula, pero su clase era en





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el segundo piso, que cuando regresó a la escuela llevaba una calceta elástica por recomendaciones para que no subiera y bajara porque aún estaba lastimada, circunstancia de tiempo y lugar, siendo que ese día era **VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO**, la maestra le indico a la menor victima que daría una exposición en su clase, preguntando si todavía tenía justificante, respondiendo que no, ordenándole que se bajara entonces, que le iba a poner un reporte y que, a pesar de haberle dicho que no podía caminar rápido por la lesión en su pie, dijo no importarle lo que le había pasado, ordenándole que se bajara, tronándole los dedos, por ello, se resbaló y como pudo llegó hasta donde están las prefectas obligándola a que firmara, poniéndole en su libreta que no entregó la exposición y no realizo el trabajo en clase. Refiriéndole que no anduviera de chismosa en otras clases **porque a ella nadie le hace nada, que ella era del sindicato y esa niña chismosita \*\*\*\*\* a ver si podía con ella**. Situacion que imperaba el **bullyng** de otros niños, provocándole la parálisis facial, a pesar de ir a terapia cuando le da el nervio se le entume toda la cara a raíz de que, la maestra le proliferaba palabras de desprecio y vejación al referirle que no servía para nada, al ser una basura. Con motivo de ello, sigue recibiendo terapia psicológica particular por la que paga la cantidad de

ochocientos pesos mensuales, que ha pagado como un año y medio, porque las primeras fueron por semana, señalando que la maestra \*\*\*\*\* estaba ahí enfrente con una camiseta de cuadros en rojo con negro y beige.

Por su parte, al interrogatorio de su asesora jurídica le refirió que el nombre completo del tutor era \*\*\*\*\*, que también fue con el maestro Gerardo Contreras Franco y con el comité de padres de familia, quienes la acompañaron a poner la denuncia y hablar con el secretario general, quien le dijo que en quince días le iba a dar respuesta sin que le resolvieran el problema, **hasta la fecha a su hija le da mucho miedo ver a la maestra, que la soñaba mucho repitiéndole que era basura, que no servía para nada, que despertaba llorando, soñándola que la agredía y le quitaba la ropa, terapias particulares en la que una vez por semana iba con su terapeuta de nombre \*\*\*\*\*.**

Sin considerarse la información que en contrainterrogatorio el defensor obtuvo, por no desvanecer o contradecir en lo sustancial la declaración que se analiza; pero si considera que en reinterrogatorio de la fiscal se incorporó la documental consistente en la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2021, Año de la Independencia"

51

Toca Penal Oral: 21/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/010/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

receta médica con folio 18531 de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en la que se hizo constar la terapia de la menor derivado del alto nivel de estrés.

Con lo que en convicción de este Cuerpo Colegiado queda fehacientemente demostrado por una parte el requisito de procedibilidad que exige el delito de discriminación, al perseguirse por querrela de parte ofendida y al ser la ateste \*\*\*\*\* , la mamá de la víctima quien interpuso la denuncia, quedando satisfecho dicho requisito, en efecto, narra de manera coincidente y concordante las vejaciones que por razón de edad y posición jerárquica, la sujeto activo realiza contra la menor pasivo en la diversas fechas citadas, lo que al valorarla de manera individual y conjunta con el depuesto de la víctima, actualiza el primer elemento del delito que nos ocupa.

También porque se concatena con las **declaraciones** de la menor de iniciales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , rendidas ante el Tribunal de Enjuiciamiento el dos, cuatro y diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente, y las que valorados de forma individual y conjunta de manera libre y lógica como lo prevé el artículo 359<sup>50</sup> del Código aplicable, se

---

<sup>50</sup> Ob. Cit.

les concede eficacia probatoria **indiciaria** para acreditar que la activo vejó a la pasivo por razón de su edad y posición jerárquica, toda vez que la **primera** de las ateste señaló concretamente haber estudiado en la secundaria \*\*\*\*\*, y ser testigo de la agresión verbal que la maestra \*\*\*\*\* le hizo a \*\*\*\*\* una de sus amigas el **VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO**, porque le gritaba cosas como que, era una persona **de bajo nivel, que era una pendeja**, cuando se lastimó y llevaba una venda elástica, le grito que bajara rápido las escaleras, no le importaba si le dolía, le iba tronando los dedos, llevándola a prefectura haciéndole un reporte, presenciando que, la maestra dejaba a sus alumnos parados, vio cuando a \*\*\*\*\* la dejó parada, la exhibía con todos sus compañeros y le hacía burla, le arrancaba hojas de su libreta porque estaba mal, **y le decía que debía estar de sirvienta en lugar de estar ahí**, de todas estas circunstancias se dio cuenta porque su salón y el de la menor víctima estaban juntos, estaban al lado y todos escuchaban; y sin considerarse el conainterrogatorio de la defensa y el reinterrogatorio de la asesor jurídico que en nada desvanecen ni fortalecen el testimonio de la menor declarante en cuanto a lo que ella presenció el veintidós de marzo de dos mil dieciocho.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2021, Año de la Independencia"

53

Toca Penal Oral: 21/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/010/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

Por su parte la ateste \*\*\*\*\*, narró específicamente que tiene una hija que estudia en la secundaria \*\*\*\*\*, que escuchó y vio cuando y cómo la maestra \*\*\*\*\* a una niña compañera de juego de su hija, cuyas iniciales son \*\*\*\*\*, estando presente porque la citó el subdirector de la escuela, para que llevara unos trabajos de su hija, fue el **VEINTIDÓS DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO**, circunstancia de tiempo entre las once y doce del día, al estar esperando más o menos una hora, escuchó gritos de una maestra que venía bajando las escaleras, escuchando que decían de manera fuerte *"te me bajas de ahí, pero te me bajas estúpida como puedas"*, encontrándose ella sentada en las jardineras y ella se paró y la maestra seguía grite y grite a la niña, dándose cuenta que era la menor víctima, a pesar de que, ella se le que quedó mirando a la maestra a ella le valió, siguió gritándole *"pero te me bajas estúpida"*, y que llegó el subdirector y le comentó pero este le dijo que lo dejara que iban arreglar lo de ella, retirándose y yendo a ver a la mamá de la niña; sin que trascienda para demeritar su testimonio, la cuestionantes realizadas por el defensor porque si bien se señala que en su declaración anterior afirmó que estuvo ahí desde las diez de la mañana, y ahora declaró que ella vio y escuchó la agresión entre las once y doce horas, son cuestiones totalmente diversas,

que no demeritan su afirmación de ver y escuchar las agresiones que la maestra le realizó a la menor víctima el veintidós de marzo de dos mil dieciocho; lo mismo que acontece con el interrogatorio y reinterrogatorio de la asesora jurídica que únicamente precisó distancias respecto del lugar en donde se encontraba y vio y escuchó lo declarado.

Por cuanto a la ateste \*\*\*\*\*, aseveró resumidamente que es abuela de la menor víctima, y que vio y escuchó en septiembre de dos mil diecisiete, como le gritaban, le llamaban la atención y regañaban a su nieta, porque acudió al comedor de la escuela a apoyar, que fue la profesora \*\*\*\*\* que estaba ahí sentada en la audiencia, cuando el día que estaba ahí, escucho como le gritaba **que era una inútil, que no servía para nada y que no merecía estar como jefa de grupo**, que ella solo escuchó, vio y se retiró avisarle a su hija porque a ella le correspondía como mamá hacer algo, pero que en otra ocasión en **ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, fue nuevamente a apoyar en el comedor y al salir hacía la dirección vio a su nieta que estaba ensayando en la escolta para honores entre las once y doce, y se dio cuenta como la maestra se le acercó y le dijo que niña tú que haces en la escolta tienes seis, y su nieta le contestó que no era cierto,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

refiriéndole la maestra que **si tenía seis porque ella lo decía y agarró con sus dedos y le pegó en el hombro**, diciéndole que disfrutara su seis, burlonamente se lo dijo, a su nieta, que ella fue a buscar al tutor para decirle pero no lo encontró, entonces se retiró a contárselo a su hija, y su nieta se fue con una compañerita, iba muy alterada, que de he hecho ya tenía antecedente de que la maltrataba, que su nieta como viven en el mismo lugar les contó llorando que la maestra \*\*\*\*\* le daba la materia Morelos, la maltrataba mucho y la humillaba delante de todos sus compañeros, que le decía que era una **inútil y que no servía para nada, que no tenía que estar como jefa de grupo**, y que la niña ya no quería ir a la escuela, notándosele mucho miedo, que a la fecha su nieta esta deprimida, se siente inútil; sin que se estima considerar el resto de cuestionantes del defensor, fiscal y asesora jurídica, por no ayudar para demeritar o fortalecer el dicho de la ateste.

Pero de lo que si es de estimarse, es que los tres testimonios son coincidentes y concordantes con la versión proporcionada por la menor víctima y su mamá, respecto de que las vejaciones efectuadas por la activo hacia la menor por su posición jerárquica que tenía como maestra en la escuela secundaria en donde la víctima

estudiaba, las que realizó el dieciocho de enero y veintidós de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente, y las que las atestes presenciaron de forma personal y directa, acreditándose con ello el primer elemento del delito.

Lo que de la misma forma se demuestra con la **declaración** de \*\*\*\*\*, efectuada ante el Tribunal de Enjuiciamiento el tres de marzo de dos mil veinte, valora de forma libre y lógica, en términos del artículo 359<sup>51</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndole eficacia probatoria **indiciaria** para acreditar que la activo vejó a la menor pasivo por razón de su posición jerárquica como maestra, al desprenderse de su testimonio sintéticamente que era directora de la secundaria \*\*\*\*\*, donde estudia la víctima, en el periodo comprendido de agosto de dos mil diecisiete al cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, y que se enteró del problema de la alumna \*\*\*\*\* y la maestra \*\*\*\*\*, cuando a su llegada a la escuela llevó a cabo una reunión en el mes de agosto de dos mil diecisiete, con los subdirectores, en particular el maestro \*\*\*\*\*, que le hizo del conocimiento el problema con una de las alumnas, pidiéndole que la canalizara al área de trabajo social, problema que de nuevo le plantea

---

<sup>51</sup> Op. Cit.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en otra ocasión y que era en relación con la maestra \*\*\*\*\* , manifestando que al pasar alguna vez por los salones escuchó a la maestra \*\*\*\*\* gritándole a un alumno durante su clase, y ante el antecedente hecho saber por el subdirector, citó a la maestra \*\*\*\*\* para hablar con ella, pero que esta le refirió que no tenía tiempo ya que tenía que dar clase en diversa escuela, realizando una segunda invitación a la cual también se negó a acudir, en el mes de septiembre de dos mil diecisiete; el subdirector le hace saber que existen problemas por parte de una madre de familia llamada \*\*\*\*\* con la maestra \*\*\*\*\* , por lo cual ordena realizar la apertura del expediente para dar seguimiento al asunto, mencionando que la madre expuso que la maestra \*\*\*\*\* le gritaba a la víctima, quien le profirió diversas palabras como que **era una basura, que no servía para nada, y que la humillaba delante de sus compañeros**, queja que también la expuso la trabajadora social de la escuela y que es hasta el mes de noviembre en que tiene contacto con la mamá de la menor, así como hablaron en tres ocasiones con la maestra sin poder llegar a un consenso, por lo que procede administrativamente, y realiza ya por escrito las quejas presentadas y bajo la supervisión del supervisor de zona, siendo tres actas levantadas; también menciona que llevó a cabo trabajo social con la

adolescente víctima a efecto de verificar si había diversa situación que alterara a la adolescente, ello por el alto nivel de estrés causado en la adolescente y de igual manera se realiza con la maestra \*\*\*\*\*, del cual se deduce que efectivamente ya había reportado la maestra esta serie de conductas hacia cierto tipo de alumnas las cuales eran generalmente calladas, de buen promedio, que no daban problemas, **que existió alteración de las calificaciones obtenidas por la alumna \*\*\*\*\*, ya que las listas presentaban alteración**, refiere también que tuvo reuniones con la maestra \*\*\*\*\* a fin de explicarle que un menor no tiene la misma resistencia que un adulto, siendo muy desgastante porque en más de una ocasión se levantó y se retiró, que a la menor trataron de darle otras actividades para distraerla del estrés y que trabajo social la canalizara, lo que reporto un alivio en la adolescente; lo que se vio reafirmado en el interrogatorio y reinterrogatorio formulado por la asesora jurídica particular y la fiscal, respectivamente; sin que demeriten de forma alguna su testimonio, las preguntas formuladas por el defensor en conainterrogatorio.

Declaración que refuerza la narrativa de la menor respecto de que la maestra \*\*\*\*\* manipuló la calificación otorgada a la menor víctima, con la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2021, Año de la Independencia"

59

Toca Penal Oral: 21/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/010/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

intención de que fuera sacada de la escolta, lo que así ocurrió y le originó a la víctima mayor problema de salud al generársele parálisis facial, lo que pone en evidencia la vejación de perjudicar a la menor víctima por la posición jerárquica que la activo tenía en la escuela secundaria donde la menor estudiaba, lo que crea convicción para tener por demostrado este primer elemento del delito de discriminación que se analiza.

Y también se ve mayormente acreditado con la **declaraciones** de las expertas en **PSICOLOGÍA** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , emitidas ante el Tribunal de Enjuiciamiento el diez de marzo y el veintiuno de agosto de dos mil veinte, respectivamente, las que valoradas de forma individual y conjunta, de manera libre y lógica, conforme al numeral 359<sup>52</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, son de concederles eficacia probatoria **indiciaria** para acreditar la afectación psicológica que presenta la pasivo, por las vejaciones efectuadas por la activo por razón de su edad y posición jerárquica como maestra, y toda vez que de la **primera** de las expertas declaró resumidamente que es perito adscrita a la Fiscalía Regional Oriente y que realizó una evaluación psicológica a la adolescente \*\*\*\*\* , con fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, rindiendo

---

<sup>52</sup> Op. Cit.

su informe el catorce de mayo de dos mil dieciocho, en la cual asistió la menor acompañada de su madre \*\*\*\*\*, señalando que la maestra \*\*\*\*\* la agredía manifestándole ser una **niña tonta, que se enoja mucho, diciéndole que está loca, que es una vieja chilera, buena para nada, que no sirve para nada** y que no quiere que le arranque las hojas de su libreta, **que la maestra es mayor que ella**, y que no quiere que la repruebe, que la para frente a sus compañeros, **se burlan de ella, que le grita** y la mira feo, lo que ocasiona que la menor se sienta mal, y **que la maestra le de mucho miedo, a tal grado que le iba a dar parálisis facial**, que en ocasiones voltea para asegurarse que la maestra no esté detrás de ella, y que ella no puede hacer nada, que tiene pesadillas recurrentes con la maestra, información que obtuvo en entrevista con la menor víctima que, al practicar las pruebas proyectivas y test, la experta le encontró indicadores de **angustia, temor, tristeza, causándole inseguridad, presentando mecanismos de defensa bajos**, generando una baja autoestima, **concluyendo que la menor si presenta daño psicológico**, sugiriendo que asista a terapia psicológica a efecto de recuperar su autoestima, lo cual así se obtuvo en las cuestionantes que le realizó la fiscal y la asesora jurídica particular; sin que en el caso el contrainterrogatorio del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

defensor haya logrado demeritar o hacer inverosímil el testimonio de la perito que nos ocupa.

Deposado que evidentemente advierte la existencia del daño psicológico que la activo ocasionó a la menor pasivo por las vejaciones que le profirió al ser mayor que la víctima y por su posición jerárquica que tenía como maestra de la secundaria en donde cursaba el primer año la menor víctima.

Deviniendo de **infundados** los dos agravios hechos valer por la sentenciada, respecto de que en el caso del testimonio de la psicóloga \*\*\*\*\*, se hayan violentado los principios reguladores de la valoración de prueba o se haya suplido la deficiencia de la representación social, porque si bien es cierto, al rendir su declaración la experta adujo no recordar el número de su cédula profesional, sin embargo, y como también lo contestó a preguntas de la fiscal y lo refirieron en la contestación de agravios la Representante de la Menor y la fiscalía, la perito señaló que cuando a ella le dan el nombramiento, la cédula profesional es un requisito, lo cual es evidentemente un hecho notorio porque su profesión está regulada por la Secretaría de Educación Pública y para su ejercicio profesional requiere de la expedición de la cédula profesional, luego entonces, bajo

el principio de buena fe y por no contar con prueba alguna que demuestre lo contrario, se tiene por cierto que la perito en cuestión cuenta con cédula profesional, y la que de ninguna manera tampoco se advierte como deficiente o insuficiente por el contrario eficaz por demostrar el daño moral y psicológico que la menor víctima tiene por la conducta vejatoria de la recurrente, con lo que contrario a lo alegado por la sentenciada, y como también lo contestó tanto la fiscal y la representante de la menor, la primera de las mencionadas cumplió con la carga probatoria de demostrar la afectación psicológica de la víctima, generando convicción en el Tribunal de Enjuiciamiento, quien de ninguna forma sobrepaso el hecho materia de acusación ni los probados en juicio, consecuentemente, se reitera, sus dos agravios en relación a la prueba psicológica son infundados.

Sumado a que también la psicóloga \*\*\*\*\*, testificó sintéticamente que es perito particular en psicología, contando con cédula profesional número \*\*\*\*\*, expedida por la Dirección General de Profesiones, y manifestando ser terapeuta de la menor \*\*\*\*\*, que rindió una evaluación y un informe de las sesiones realizadas, iniciando la terapia el veintidós de enero de dos mil dieciocho, abordando un



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

problema de acoso escolar de una docente, mencionando que una vez aplicadas la pruebas proyectivas que consideró necesarias, establece que arroja el rasgo de una persona débil, de sumisión, de dependencia, con voluntad muy baja, de fácil claudicación, con sentimientos de inferioridad, con sensaciones de impotencia, con un medio hostil y una ausencia total de mecanismo de defensa, refiriéndole la menor que su maestra \*\*\*\*\* en diversas ocasiones la ha agredido verbalmente y que se burlaba de ella frente a sus compañeros de clase o instalaciones del centro educativo, **que constantemente le decía que era una basura, que no servía para nada**, que ella originalmente era la jefa de grupo y le decía que no tenía que tener ese puesto porque era una persona que no servía para nada, y que las agresiones fueron subiendo de tono más cuando la mamá de la menor fue hablara a la escuela, agrediéndola aún más y jactándose en decir que no le iban hacer nada porque tiene buena posición en el sindicato, que iba contrademandar e iba a sacarles hasta la risa, que la fecha significativa para la menor fue cuando le dio una parálisis facial por el estrés, y, que fue **dieciocho de enero de dos mil dieciocho**, que es cuando pasados unos días se la llevan, pero que todo inició el primer día de clases cuando la menor estaba de pie entregando unos citatorios, indicándole que la

maestra era \*\*\*\*\*, la que le daba la materia Morelos, lo que derivado de su experticia le permitió arribar a la conclusión de que **la menor tenía daño emocional severo de un 50 a un 95 por ciento** de acuerdo a un manual internacional de clasificación del funcionamiento y la discapacidad en áreas como son la extroversión, optimismo, motivación, apetito, sueño, regulación de la emoción, estado emocional, manejo de crisis y que requería de dos años de terapia para formar los mecanismos necesarios para afrontar la situación, ello porque en un informe que emite en el mes de abril de dos mil diecinueve, advierte que la adolescente no ha superado esta situación ello debido a que las agresiones han sido constantes, que cada sesión de terapia cuesta la cantidad de **ochocientos pesos**, lo que fue corroborado y reafirmado con las preguntas que le realizó la asesora jurídica particular y el reinterrogatorio de la fiscal; sin que para el caso haya sido desvirtuado su testimonio con el contrainterrogatorio formulado por el defensor, puesto que en todo momento se mantuvo conteste con la información proporcionada a la fiscal y la asesora jurídica particular.

Testimonio que también evidencia el daño psicológico emocional severo que presenta la menor por los actos de vejación que realizó la activo en su persona,





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2021, Año de la Independencia"

65

Toca Penal Oral: 21/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/010/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

corroborando lo dicho en su testimonio la víctima con la entrevista que le realizó la experta, precisamente por guardar coincidencia los actos de vejación, los que fueron por razón de su minoría de edad y por la posición jerárquica de la activo como maestra de la pasivo en la escuela secundaria en donde estudia, con lo que queda probado este elemento del delito de discriminación que se analiza.

Sin considerarse para la actualización de este elemento el depuesto del perito en contabilidad \*\*\*\*\*, puesto que contrario a lo estimado por el Tribunal de Enjuiciamiento, en nada abonada en la acreditación de este elemento y del delito, toda vez que dicho depuesto versa sobre los gastos erogados por la mamá de la menor víctima al llevarla a la atención psicológica, lo que se considerara en diverso apartado de esta sentencia y sin que esto implique de modo alguno no se acredita este primer elemento del delito; misma cuestión que acontece con los testimonios aportados por el defensor particular de la sentenciada e incluso con la declaración de la sentenciada, los que abordaremos más adelante, pero que en este apartado no reportan mayor trascendencia probatoria.

**SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS.-** Por otra parte, respecto al **segundo de los elementos** del delito consistente en que **esa vejación (conducta) tenga como finalidad (elemento subjetivo específico) anular o menoscabar (alguno de los dos supuestos) derechos y libertades (bien jurídico tutelado) de la persona (cualquier gobernado, como elemento normativo), por tanto, puede o no producir un resultado (por ser de resultado anticipado)**, también se estima acreditado con los mismos testimonios del primer elemento, esto es, con la **declaración** de la menor **víctima** de iniciales **\*\*\*\*\***, y las **declaraciones de \*\*\*\*\***, mamá de la pasivo; de la menor de iniciales **\*\*\*\*\***, ateste presencial de la vejación del veintidós de marzo de dos mil dieciocho; de **\*\*\*\*\***, testigo presencial del hecho de veintidós de marzo de dos mil dieciocho; de **\*\*\*\*\***, abuela de la víctima y testigo presencial de los actos de vejación de dieciocho de enero y veintidós de marzo de dos mil dieciocho; así como de **\*\*\*\*\***, quien era directora de la secundaria en donde la víctima estudiaba y quien señaló que la calificación de la pasivo fue alterada; y de las expertas en psicología **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***; las que valoradas de manera individual y conjunta, de forma libre y lógica, conforme al artículo



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

359<sup>53</sup> de la Ley Adjetiva Nacional, adquieren eficacia probatoria **plena** la declaración de la menor víctima y el resto eficacia **indiciaria** para tener por acreditado que los actos de vejación que ejecutó la activo consistente entre otras acciones en gritarle a la menor víctima que no servía para nada, **que era una basura**, que no debería ser jefa de grupo, cambiarle la calificación para que la sacaran de la escolta, hacerla caminar rápido por las escaleras al estar lesionada del pie izquierdo, decirle que no tenía dignidad, **que era inútil, que era una niña**, que ella mandaba ahí, dejarla de pie durante cincuenta minutos que una clase, hacerla formar varias ocasiones y finalmente no revisarle su trabajo, **humillarla y burlarse** de ella frente a sus compañeros, indicarle que nunca va a ser nada ni nadie **porque ella era una maestra y la menor una niña**, tenían como finalidad menoscabar los derechos y libertades de la víctima que como persona y estudiante tiene en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, especialmente los considerados como bien jurídico tutelado por la norma penal relativos al normal desarrollo, dignidad y equidad de género de la menor pasivo, y precisamente porque dichos actos vejatorios produjeron no uno si no varios resultados en la paciente del delito, el primero de ellos la condición de su salud que le provocó una

---

<sup>53</sup> Ob. Cit.

**parálisis facial** por el estrés al que fue sometida ante la constante vejación; el segundo, el **miedo y temor** que siente al **ver a la activo**, llegando al grado de las lágrimas y de pedirle que por favor ya no la agreda, y **finalmente el daño psicológico y emocional severo** que presenta, por lo que, se actualiza el segundo de los elementos del delito que se estudia.

**AGRAVANTE.-** Por otra parte, en relación a la **agravante** que invocó la fiscal en la pena requerida y que también aludió la asesora jurídica en sus alegatos de apertura, en **suplencia de la queja deficiente en favor de la sentenciada**, el Tribunal de Enjuiciamiento, cometió una violación a sus derechos fundamentales, que debe repararse oficiosamente porque se desglosó incorrectamente la agravante solicitada por la fiscalía y se adicionó diversa de la peticionada, dado que la propia fiscalía solo señaló conforme al auto de apertura en el rubro de pena requerida de prisión que solicitaba entre otras cosas el incremento en lo agravante que refiere el penúltimo párrafo del artículo 212 Quater, después de la fracción III del Código Penal vigente en el Estado; toda vez que la acusada es **servidor público y la víctima es una menor**, así como solicitaba la destitución e inhabilitación del cargo que desempeña la acusada por el mismo lapso de la privación de la libertad.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

69

Toca Penal Oral: 21/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/010/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

De ahí que el Tribunal señalara textualmente en su sentencia:

### **"...AGRAVANTE.**

- a) *Ser servidor público.*
- b) *La negativa o retardo a una persona por parte de este servidor público, en la realización de un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho.*

*O bien;*

- a) *cuando esta vejación limite el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos..."*

Lo que evidencia la violación a los derechos fundamentales de la sentenciada, puesto que en primer lugar debe precisarse que la agravante petitionada por la fiscalía se encuentra prevista en el tercer párrafo del artículo 212 Quater que señala literalmente: "*...Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta...*", de lo que se advierte que dicha agravante está compuesta de la totalidad del párrafo citado, no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encontrándose separada la hipótesis de servidor público con el resto de la conducta agravada, por lo que, se considera incorrecto y violatorio de derechos fundamentales de la sentenciada lo realizado por el Tribunal Primario, al encontrarse debidamente infundada e inmotivada esta parte de la sentencia, por lo que ahora oficiosamente se repara por esta Sala, procediendo analizar dicha agravante completa con sus elementos, y la que enseguida se abordara en su estudio.

También se estima violatorio de derechos fundamentales de la sentenciada, el hecho de que el Tribunal de Enjuiciamiento haya adicionado la diversa agravante consistente en que la *vejación limite el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos*, misma que no fue solicitada por la fiscalía, por tanto, en **suplencia de la queja deficiente de la sentenciada**, oficiosamente la repara; por tanto, dicha agravante se deja sin efecto legal alguno, esto es, no se analizara.

Determinaciones a las que se arriba en base a la jurisprudencia de rubro y contenido.

**"RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.-** De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace

*referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”*

Por lo que, una vez reparada dichas violaciones, se procede al estudio de la **AGRAVANTE** consistente en **que el activo sea servidor público que por razón de** edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología en general, orientación o preferencia sexual, identidad de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, **niegue o retarde al pasivo un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho.**

Circunstancia agravante **que no se encuentra plenamente acreditada**, porque si bien es cierto, mediante acuerdo probatorio se tuvo por acreditado que \*\*\*\*\*, era profesora de enseñanza secundaria y que impartió la clase de “Morelos”, en la escuela secundaria \*\*\*\*\*, dentro del ciclo escolar 2017-2018, impartiendo clases al grupo 1ºD, los días lunes de 12:20 a 13:10, los días jueves a las 11:30, y viernes de 12:20 a 13:10, es decir, era una servidora pública por ser maestra, sin embargo, no existe prueba





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alguna que nos permite establecer que por razón de su edad o posición jerárquica haya **negado o retardado a la menor víctima un trámite, servicio o prestación al que tenía derecho**, lo que incluso así también fue sostenido por el Tribunal de Enjuiciamiento, en consecuencia, dicha agravante no se actualiza en el presente asunto.

Encontrándose plenamente demostrado que la sentenciada vejó a la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, por ser menor de edad al tener doce años, la activo aproximadamente al momento del hecho cuenta con una edad de cuarenta y siete años, además por la posición jerárquica que tenía como maestra de la pasivo en la Secundaria \*\*\*\*\*, número 2, con sede en \*\*\*\*\*, número 501, Colonia \*\*\*\*\*, Cuautla, Morelos, dicha vejación tuvo como finalidad menoscabar los derechos y libertades de la adolescente víctima, produciéndole alteraciones de salud, psicológicas y emocionales, generando la firme convicción de encontrarse plenamente acreditado el delito de **DISCRIMINACIÓN**, previsto en el artículo 212 Quater fracción III del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*

## **RESPONSABILIDAD PENAL**

Por otra parte, en cuanto a la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** de \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **DISCRIMINACIÓN**, cometido en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, de la misma forma la encontramos plena y legalmente probada.

Principalmente con la propia **declaración** de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, rendida ante el Tribunal de Enjuiciamiento el veintiuno de agosto de dos mil veinte, que valorada de forma libre y lógica conforme al artículo 359<sup>54</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquiere eficacia probatoria **plena** para tener por acreditado que \*\*\*\*\*, con el objeto de menoscabar sus derechos y libertades de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, la vejo por razón de su edad y posición jerárquica profesional como Maestra de la Escuela Secundaria donde estudiaba, dado que la menor víctima la señala de forma **directa y categórica** en audiencia como la persona que estaba vestida con blusa negra y rayas blancas, **que ella era la maestra que la humilló, ridiculizándola enfrente de sus compañeros, la que la lastimó, la que la lastima, a**

---

<sup>54</sup> Op. Cit



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la que ve en esas pesadillas horribles y la que la hizo sentir mal, describiendo de manera detallada y pormenorizada las acciones de vejación que \*\*\*\*\*, realizó el **veintiuno y veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, así como el **dieciocho de enero y veintidós de marzo de dos mil dieciocho**, respectivamente, las que entre otras consistieron en en gritarle a la menor víctima que no servía para nada, **que era una basura**, que no debería ser jefa de grupo, cambiarle la calificación para que la sacaran de la escolta, hacerla caminar rápido por las escaleras al estar lesionada del pie izquierdo, decirle que no tenía dignidad, **que era inútil, que era una niña**, que ella mandaba ahí, dejarla de pie durante cincuenta minutos de una clase, hacerla formar varias ocasiones y finalmente no revisarle su trabajo, **humillarla y burlarse** de ella frente a sus compañeros, indicarle que nunca va a ser nada ni nadie **porque ella era una maestra y la menor una niña**.

Lo que más allá de cualquier duda razonable, demuestra la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, porque además no solo se trata de un señalamiento aislado o por animadversión el realizado por la menor, sino que además se encuentra fortalecidos con las **declaraciones de \*\*\*\*\***, mamá de la

pasivo; de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, ateste presencial de la vejación del veintidós de marzo de dos mil dieciocho; de \*\*\*\*\*, testigo presencial del hecho de veintidós de marzo de dos mil dieciocho; de \*\*\*\*\*, abuela de la víctima y testigo presencial de los actos de vejación de dieciocho de enero y veintidós de marzo de dos mil dieciocho; así como de \*\*\*\*\*, quien era directora de la secundaria en donde la víctima estudiaba y quien señaló que la calificación de la pasivo fue alterada; y de las expertas en psicología \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; testimonios y experticias que valorados de manera individual y conjunta, de forma libre y lógica, conforme al artículo 359<sup>55</sup> del Código aplicable, adquieren eficacia probatoria **indiciaria** para acreditar la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, al desprenderse de la totalidad de los testimonios que fue ella la persona que con el objeto de menoscabar los derechos y libertades de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, la vejo por razón de su edad y posición jerárquica profesional como Maestra de la Escuela Secundaria en donde estudia la pasivo, que incluso con dichos actos le generó alteración de su salud como fue una parálisis facial y un daño psicológico y emocional severo, por ende, esta Sala no tiene duda de la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, en la

---

<sup>55</sup> Ob. Cit.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

comisión del delito de **DISCRIMINACIÓN**, cometido en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*

Sin que para su beneficio en cuanto a desvirtuar el delito ni su plena responsabilidad penal, sean de tomarse en cuenta los testimonios ofertados por su defensor, tal y como correctamente se sostuvo por el Tribunal de Enjuiciamiento, porque de su propia declaración de la sentenciada \*\*\*\*\* , se advierte esencialmente que trató de establecer que en el caso, la representante legal de la víctima únicamente tiene interés económico, y que la ha demandado ante diversa instancia civil, cuestión defensiva que no quedó acreditada ni aun indiciariamente.

Además adujo que no se realizó una investigación con los adolescentes a los cuales daba clase en el grupo de la menor víctima, lo que tampoco tiene trascendencia porque es la fiscalía la encargada de realizar la investigación, y si estimaba la sentenciada necesaria la investigación o el ofrecimiento de uno o varios menores que tomaban clase con la menor víctima, tuvo toda la oportunidad de realizarlo durante el desarrollo del proceso, sin que de ninguna forma se le esté revirtiendo la carga de la prueba.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, señaló que los directivos hablaron con los padres de sus alumnos para que no rindieran testimonio, y que existe por parte de la directora \*\*\*\*\* una tendencia para afectarla; manifestación que toma como aislada al no acreditarse tales aseveraciones.

Por otro lado, acepta que es exigente, que habla muy fuerte y que sus alumnos se sienten agredidos por ello, de igual manera acepta la comunicación que mantiene con su alumno \*\*\*\*\* compañero de clases de la menor víctima, toda vez que le llamo para informarle que no iba a rendir testimonio a su favor, porque hubo una reunión con los directivos de la escuela y hablaron con sus padres; lo que en todo caso lejos de beneficiarle le perjudica porque la menor víctima señaló que existe comunicación con compañeros de su grupo a través de un WhatsApp en el cual la maestra continua alentando las agresiones y las humillaciones hacia su persona; misma situación que sigue el hecho de que manifiesta que efectivamente el alumno \*\*\*\*\* compañero de la víctima abrió un WhatsApp ya cuando iban en segundo de secundaria, para ayudarle y que ella habló con ellos para que declararan, lo cual hace verosímil la narrativa de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, ya que advirtió que aun después de los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hechos existía comunicación entre la maestra y algunos de sus compañeros para continuar con las burlas y humillaciones, y que son precisamente, \*\*\*\*\* quien la agredió físicamente delante de sus compañeros, lastimándola y que a partir de ese momento, \*\*\*\*\* comenzó con las burlas y le puso un apodo.

Así también declara considerar que los hechos materia de la presente causa son cuestiones exageradas y que no existió agresión en ningún momento hacia la adolescente, que la maestra no le permitió nunca hablar con la mamá, que ella no tenía contacto con la víctima, que solo estaba allí sentada y que fueron alrededor de siete clases las que le impartió a la menor; lo que se contrapone al acuerdo probatorio que celebró su defensor en audiencia intermedia y que se plasmó en el auto de apertura a juicio oral y en el que se especifica que le dio clases tres veces a la semana, los días lunes de 12:20 a 13:10 pm, los días jueves, que es de 11:30 y viernes de 12:20 a 13:10 pm, esto a partir del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete e inclusive se advierte hasta mayo de dos mil diecinueve, cuando se le decretan medidas cautelares relativa a la prohibición de acercarse a la menor.

Por estas consideraciones, al valorarse su declaración, de manera libre y lógica y en términos del artículo 359<sup>56</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, no adquiere eficacia probatoria alguna para desacreditar el delito ni su plena responsabilidad penal que se le atribuye.

Misma suerte que sigue el testimonio de \*\*\*\*\*, porque tal y como lo indicó el Tribunal de enjuiciamiento en su nueva comparecencia, la ateste al ser ofertada como testigo de la defensa, lejos de abonar a su teoría, apoya la de la fiscalía, al exponer eficazmente que ya existía queja por parte de los padres de familia contra la maestra \*\*\*\*\*, por agresiones verbales y psicológicas contra los alumnos, de la manera como se dirigía a sus alumnos, en que cambiaba frecuentemente sus criterios de evaluación, y que eran principalmente con los alumnos de primer grado quienes se quejaban de la forma de dar la clase de la maestra, por su forma de hablar, exponiendo que para el inicio del procedimiento administrativo a causa del problema con la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, se agotaron todos los pasos necesarios.

---

<sup>56</sup> Ob. Cit





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

81

Toca Penal Oral: 21/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/010/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Igualmente el testimonio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, que en nada le favorece a la defensa de la sentenciada, por el contrario apoya la teoría de la fiscalía, como también se indicó por el Tribunal de Enjuiciamiento, al declarar esencialmente quien fue compañera de clase de la víctima en el primer grado grupo "d" de la escuela secundaria \*\*\*\*\*, señalando que la maestra \*\*\*\*\* era estricta en sus clases y **que si tenía trato diferente con los alumnos que no cumplían en sus trabajos o que llegaban tarde a clases**, mostrando la menor declarante ánimo de antipatía hacia la menor víctima al referir que como jefa de grupo tenía sus amigos preferidos y que a estos les autorizaba salir más de clase, y que dicha adolescente no era mejor que ella, pero además cuando aduce que la menor víctima ensayaba con ella en la escolta escolar del año dos mil diecisiete, que los ensayos eran tres días a la semana y en los que participó la pasivo, **pero que posteriormente ya no formo parte de la escolta, refiriendo no saber porque**, lo que no es lógico ni creíble porque el grupo de la escolta refiere la declarante es un grupo reducido y que en él se ubican a los alumnos con mejores calificaciones de la clase dentro del que estaba la menor de iniciales \*\*\*\*\*, advirtiéndose en su depuesto de igual manera que existía cierta competitividad entre

ambas menores por los promedios y por permanecer en la escolta, resultando increíble que no se haya enterado por que la víctima ya no formaba parte de la escolta; **también refirió que cuando la víctima era jefa de grupo, atendía las comisiones que le daban en la escuela y que terminadas estas estaba siempre sentada en sus clases, que era respetuosa;** pero intenta aminorar la manera de conducirse de la maestra \*\*\*\*\* mencionando que no gritaba, y que solo les gritaba cuando incumplían en sus labores; situaciones por las cuales tampoco está Alzada, le otorga ningún valor probatorio para desacreditar el delito y la responsabilidad penal de la sentenciada.

En el mismo sentido, se atiende el deposado del Psicólogo \*\*\*\*\*, el que además de lo razonado por el Tribunal primario, esta Sala estima que no adquiere eficacia probatoria porque su estudio se basó en analizar las experticias practicadas por las diversas peritos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, y no respecto de la menor víctima, por lo que ninguna convicción nos genera para desvirtuar el daño psicológico y emocional severo que presenta la pasivo de iniciales \*\*\*\*\*, menos para desacreditar el delito o la plena responsabilidad penal de la sentenciada \*\*\*\*\*.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

83

Toca Penal Oral: 21/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/010/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Resultando por estos motivos **infundado** el segundo agravio planteado por la sentenciada, porque contrario a dicha inconformidad, como ha quedado determinado y como acertadamente lo contestaron la fiscal y la representante legal de la menor, su responsabilidad penal más allá de cualquier duda razonable se encuentra plenamente probada, sin que se advierta una inadecuada valoración o insuficiencia probatoria, por el contrario es acertada la valoración que realizó el Tribunal de Enjuiciamiento excepto lo precisado por esta Sala, y lo mismo con el juicio de tipicidad que realizan al establecer con atino que su conducta fue una acción dolosa, que dicha conducta es típica al adecuarse al delito de discriminación, que es antijurídica al contravenir la norma penal y culpable al cometerse con dolo, encontrándonos frente a un caudal probatorio suficiente y eficaz para acreditar el delito y su plena responsabilidad penal; además de que su responsabilidad penal no solo queda acreditada con los testimonios de las expertas en psicología sino preponderantemente con la declaración de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* , quien hace el señalamiento en su contra de manera firme y categórica, por lo que, las expertas en psicología de ninguna manera le hacen un señalamiento sino únicamente corroboran la declaración de la menor víctima, al exponer que en la entrevista que tuvieron con

la misma, les señaló las mismas situaciones que en su declaración expuso la menor y que fueron las conductas de vejación que la sentenciada realizó en su perjuicio, por lo que no le asiste razón alguna.

Asimismo, es de precisársele a la recurrente que si bien al finalizar el estudio del apartado de responsabilidad en la sentencia que se analiza, el Tribunal de Enjuiciamiento, señala que por mayoría consideran acreditada la misma, no menos cierto es como también se contestó por la representante de la menor, que dicha circunstancia queda superada al establecerse que fue dictada por unanimidad, tanto en los resolutiveos primero y segundo como al reiterarse previo a la firmar los juzgadores que así, por **unanimidad** lo resolvieron y firman, pero sobre todo porque basta imponerse de las audiencias en las que se dictó el fallo, la individualización de sanciones y la explicación de sentencia, para confirmar que la resolución fue emitida por unanimidad, máxime que no se emitió ni se adjuntó a la sentencia materia de examen, por alguno de los jueces, voto particular.

Ante tales motivos, como bien lo determinó el Tribunal de Enjuiciamiento, esta Sala estima que se encuentra acreditada la plena responsabilidad penal de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

\*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **DISCRIMINACIÓN**, cometido en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*

Por otra parte, no advertimos que, en favor de \*\*\*\*\*, se actualice causa excluyente de incriminación penal de las previstas en el artículo 23<sup>57</sup> del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, ni de la

<sup>57</sup> **ARTÍCULO 23.-** Se excluye la incriminación penal cuando:

I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:

a) Se trate de un bien jurídico disponible;

b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetrar sin derecho al lugar donde habitan, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculcado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculcado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;

VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;

VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;

VIII.- Se omita por impedimento insuperable la acción prevista como delito;

IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o

c) Alguna exculpante.

XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pretensión punitiva aludidas en el artículo 81<sup>58</sup> de la misma Codificación Penal.

## REPARACION DEL DAÑO

Ahora, en cuanto a la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL y MORAL**, contrario a lo expuesto por la sentenciada apelante, se considera que la determinación del Tribunal de Enjuiciamiento es acertada pero además congruente con el pedimento realizado por la fiscalía, encontrándola debidamente justificada al tomar en cuenta lo previsto en el artículo 20 apartado C fracción IV<sup>59</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 36<sup>60</sup> y 36 bis<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> **ARTÍCULO 81.-** La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

- I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;
- II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;
- III. Ley favorable.
- IV. Muerte del delincuente.
- V. Amnistía.
- VI. Reconocimiento de inocencia.
- VII. Perdón del ofendido o legitimado.
- VIII. Indulto.
- IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.
- X. Prescripción, y
- XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

<sup>59</sup> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A...; B...;

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I...; II...; III...;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

<sup>60</sup> **ARTÍCULO 36.-** La reparación de daños y perjuicios comprende:

- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;
- II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y
- III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

87

Toca Penal Oral: 21/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/010/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

Igualmente, al tomarse en cuenta las declaraciones de la menor víctima \*\*\*\*\* y de su mamá \*\*\*\*\*, a las que se les concede eficacia probatoria en términos del artículo 359<sup>62</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque señalaron la afectación a la salud por las vejaciones realizadas por la sentenciada y las que le provocaron la parálisis facial, la que fue atendida medicamente y tratada con terapia física, incorporándose la receta médica de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en la que consta la terapia proporcionada a la pasivo, derivado del estrés provocado por los hechos vivenciados y materia de la acusación.

Y también el testimonio rendido por el perito en **contabilidad** \*\*\*\*\*, valorado conforme al artículo 359<sup>63</sup> de la Ley Adjetiva Nacional, al que se le concede eficacia probatoria porque concluyó que una vez verificadas las constancias existentes en la carpeta de investigación correspondiente que el detrimento ocasionado a la representante legal de la menor lo fue

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>61</sup> **ARTÍCULO 36 Bis.**- Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I.- La víctima o el ofendido;

II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho-habientes, y

III.- En el caso de la fracción anterior, y a falta de dependientes económicos, los familiares o personas físicas que tenían una relación inmediata con la víctima directa y que acrediten haber sufrido un daño.

<sup>62</sup> Op. Cit.

<sup>63</sup> Ob. Cit.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por la cantidad de **\$30,530.00 (Treinta Mil Quinientos Treinta Pesos 00/100 M.N.)**.

Considerando también que **\*\*\*\*\***, mamá de la víctima y la psicóloga **\*\*\*\*\***, declararon que la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, ya ha recibido terapia psicológica, pero como se adujo por el Tribunal de Enjuiciamiento, atendiendo a que la reparación del daño debe incluir el costo del tratamiento médico para superar el daño ocasionado, y al haberse señalado la necesidad de que la menor asista a terapia psicológica a efecto de superar el daño causado, considerándose correcto que el Tribunal primario haya observado lo señalado en los artículos 37<sup>64</sup> del Código Penal y 1348<sup>65</sup> del Código Civil, ambos vigentes en el Estado de Morelos.

Lo que en efecto permite arribar a la conclusión de que **\*\*\*\*\***, debe ser condenada al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL y MORAL**, por las cantidades equivalente a **\$30,530.00 (Treinta Mil Quinientos Treinta Pesos 00/100**

<sup>64</sup> **Artículo 37.** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas. El Estado y sus servidores públicos son responsables solidariamente por los daños y perjuicios causados por éstos, cuando incurran en delito doloso con motivo y en el ejercicio de sus funciones. Si se trata de delito culposo, el Estado responderá subsidiariamente.

<sup>65</sup> **Artículo 1348. DAÑO MORAL.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**M.N.) y \$30,000.00 (Treinta Mil Pesos 00/100 M.N.),** respectivamente, y las que deben depositarse en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de este Tribunal para ser entregadas a la representante legal de la menor víctima.

De igual manera se estima correcto que el Tribunal de Enjuiciamiento haya determinado a manera de una reparación del daño integral en favor de la menor víctima, atendiendo las disposiciones Constitucionales que indicó, así como los de la Ley General de Víctimas, para ordenar al Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, realizar diversas acciones a fin de garantizarle a la víctima la no repetición de la conducta delictiva de discriminación de la que fue objeto.

Con lo que como se ha determinado, deviene de **infundado** el agravio de la sentenciada esgrimido para este apartado de reparación del daño, al ser congruente con lo solicitado por la fiscal, y lo que se puede advertir en el auto de apertura de juicio oral de treinta de enero de dos mil veinte, específicamente en el apartado de pena requerida por la representación social, en su punto 3.

### INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

Respecto a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA** efectuada por el Tribunal de Enjuiciamiento, como no se agravio la sentenciada, y además porque no se advierte que se encuentra fuera de los parámetros legales de la pena prevista para el delito de discriminación, observando acertadamente el artículo 21<sup>66</sup> Constitucional y 58<sup>67</sup> del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, estimándose que la conducta de la

---

<sup>66</sup> Artículo 21...;

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

<sup>67</sup> **ARTÍCULO 58.-** Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculcado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos. Para la individualización penal, el juzgador considerará:

I. El delito que se sancione;

II. La forma de intervención del agente;

III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;

IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;

V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;

VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;

VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;

VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y

VIII. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculcado; y

IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.

El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en circunstancias subjetivas del autor o partícipe en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en éste. Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas.

No perjudicará al agente el aumento en la gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba al cometer el delito.

Cuando el inculcado o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la sanción.

En la sentencia, el juez analizará todos los elementos mencionados en este artículo y expondrá el valor que les asigne en la individualización penal.

Cuando la ley permita sustituir la sanción aplicable por otra de menor gravedad, el juez aplicará ésta de manera preferente. Si no dispone la sustitución, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para optar por la sanción más grave.

Cuando el juez dicte sentencia condenatoria amonestará al sentenciado.

El juez podrá aplicar el apercibimiento y la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código.

Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito.

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurran razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentenciada \*\*\*\*\* , fue una acción de carácter dolosa porque conocía lo ilícito de su conducta y aun así la realizó, cometiéndolo de manera instantánea, **y que a pesar de ello, se hizo notar el error en el que incurrió la fiscalía al no haber solicitado penalizar la conducta por un concurso real homogéneo, esto es, por haber ocurrido cuatro hechos en diversas fechas en contra de la menor víctima**, por lo que, tanto el Tribunal de Enjuiciamiento y ahora esta Sala, estamos impedidos para imponer una sanción mayor a la solicitada por la fiscal; que la forma de intervención de \*\*\*\*\* , fue como autora material, al realizarlo de manera personal y directa; así como la relación que existía entre la sentenciada \*\*\*\*\* y la menor de iniciales \*\*\*\*\* , como maestra y alumna; que en el caso se vulneró el bien jurídico de la menor de su normal desarrollo, su dignidad y su equidad de género; que la sentenciada \*\*\*\*\* , es primo delinciente, al ser la primera vez que comete un delito, y los motivos que tuvo para cometerlo se desconocen, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, quedaron acreditadas en el delito y su plena responsabilidad penal; finalmente que manifestó ser originaria de Cautla, Morelos, haber nacido el treinta de diciembre de mil novecientos setenta, de ocupación maestra, con una percepción económica de diez mil pesos mensuales, con un dependiente

económico, con grado de instrucción universitaria, estado civil soltera, no tener adicciones, que sabe leer y escribir, que no cuenta discapacidad y ser hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Lo que nos lleva a considerar a \*\*\*\*\*, como **primo delinciente** pero con un **grado de responsabilidad máxima**, porque como lo estableció el Tribunal de Enjuiciamiento, tiene conciencia plena para discernir entre el bien y el mal, máxime es un profesionalista experta en educación y que cuenta con diversa Licenciatura en Administración, por lo que, comprende lo ilícito de su conducta, alcance y cómo evitarla, máxime que dada la naturaleza del ilícito de que se trata, es dable pensar que no se debe vejar a una persona, en el presente caso a una menor que era su alumna, por razón de su edad y posición jerárquica, con lo que menoscabo los derechos y libertades de una pasivo menor de edad, vulnerando con su actuar el bien jurídico tutelado por la ley penal que lo es su desarrollo y dignidad personal.

A lo que además está Alzada considera preponderantemente, el actuar de la sentenciada para generarle a la menor víctima una parálisis facial y daño psicológico y emocional severos.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

2021, Año de la Independencia"

93

Toca Penal Oral: 21/2020-CO-6

Carpeta Penal: JOC/010/2020

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo tanto, es justo y equitativo imponerle **una pena privativa de la libertad de TRES AÑOS DE PRISIÓN**, sin que se le pueda realizar deducción de tiempo a dicha pena, en virtud de que del auto de apertura a juicio oral se desprende que el proceso lo ha enfrentado con diversas medidas cautelares.

Pero resultando importante establecer como adecuadamente lo señaló el Tribunal primario, que la sanción privativa de la libertad que habrá de compurgar, lo será **en el lugar que al efecto le designe el Juez de Ejecución que conozca de la etapa ejecutiva**, por resultar competencia exclusiva del Juez de Ejecución; lo anterior es así, pues la posibilidad de que la sentenciada pueda compurgar su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio, constituye un **derecho fundamental**, encaminado a propiciar su integración a la sociedad.

No obsta lo anterior para considerar acertado que, a pesar de que los artículo 73<sup>68</sup> y 76<sup>69</sup> del Código

<sup>68</sup> **ARTÍCULO 73.-** La sustitución de la sanción privativa de libertad se hará en los siguientes términos:  
I. Por multa o suspensión condicional de la ejecución de la condena, si la sanción privativa de la libertad no excede de un año seis meses, tratándose de delito doloso, o de dos años seis meses, si se trata de delito culposo. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como sanción directamente aplicable por el delito cometido;  
II. Por semilibertad, si la prisión es superior a la mencionada en la fracción precedente, pero no excede de dos años seis meses, tratándose de delito doloso, o de tres años seis meses, si se trata de delito culposo. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituida; y  
III. Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es mayor que la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata

Penal vigente obligan a los juzgadores a pronunciarse sobre la sustitución de pena, **también lo es que dicha cuestión en el momento no es atendible porque la defensa no ofertó prueba para la fase de individualización de sanción**, sin que ello sea impedimento para que ante el Juez de Ejecución de Sanciones que por turno le corresponda conocer de dicha etapa, se le solicite lo correspondiente a los substitutivos penales o beneficios preliberaciones que en favor de la sentenciada sean aplicables conforme al propio Código Penal vigente en el Estado y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

## MULTA

de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión.

El juez manifestará las razones que tenga para imponer la sanción substitutiva en el caso concreto.

<sup>69</sup> **ARTÍCULO \*76.-** Para que proceda la sustitución de la sanción privativa de libertad, es necesario que se observen las siguientes condiciones:

I. Que se acredite la conveniencia de la sustitución, tomando en cuenta los requerimientos de la justicia y las necesidades de la reinserción social en el caso concreto;

II.- Que sea la primera vez que delinque el sujeto y haya observado buena conducta positiva antes y después de la comisión del delito. Cuando el juez considere pertinente conceder la suspensión o la sustitución a un reincidente o a quien no haya observado la conducta requerida por la primera parte de esta fracción, lo resolverá así, exponiendo detalladamente las razones que sustentan su determinación; la sentencia deberá ser confirmada en su caso, por el Tribunal Superior de Justicia, al que se remitirá de oficio para la resolución definitiva que corresponda. No se considerará que el sujeto ha inobservado la conducta a que se refiere la primera parte de esta fracción, el hecho de que se le haya considerado farmacodependiente. Pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora en términos de lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;

III. Que se reparen los daños y perjuicios causados al ofendido o a sus derechohabientes, o se dé garantía suficiente de repararlos. Esta garantía, patrimonial o de otra naturaleza, será valorada por el juzgador en forma que se asegure razonablemente la satisfacción del ofendido y el acceso del infractor a la sustitución o suspensión;

IV. Que el sentenciado desarrolle una ocupación lícita, tenga domicilio cierto, observe buena conducta y comparezca periódicamente ante la autoridad judicial hasta la extinción de la sanción impuesta. El juez fijará los plazos y las condiciones para el cumplimiento de estos deberes, atendiendo a las circunstancias del caso. El sentenciado deberá informar al juez y a la autoridad ejecutora acerca de sus cambios de domicilio y trabajo y recibir de aquél la autorización correspondiente;

V. Que el sentenciado no abuse de bebidas embriagantes ni haga uso de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que esto ocurra por prescripción médica; y

VI. Que aquél se abstenga de causar molestias al ofendido, a sus familiares y allegados, y a cualesquiera personas relacionadas con el delito o el proceso.

Antes de resolver la sustitución, el juez requerirá al sentenciado para que, una vez enterado de estas condiciones, asuma el expreso y formal compromiso de cumplirlas.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 21/2020-CO-6  
**Carpeta Penal:** JOC/010/2020  
**Recurso:** Apelación contra Sentencia Definitiva.

En lo que hace a la pena de **MULTA**, esta sala advierte que el Tribunal de Enjuiciamiento **incurrió en un grave error, al no fijarle dicha sanción**, por lo que está Sala, en términos del artículo 462<sup>70</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, también está impedida, al solo haberse interpuesto el recurso por la sentenciada **\*\*\*\*\***, por ende, ahora no puede modificarse en su perjuicio.

Por otra parte, fue atinado amonestar y apercibir a la sentenciada **\*\*\*\*\***, para que no reincida en conductas delictivas, así como suspenderle sus derechos político electorales por el igual tiempo de la pena de prisión que le fue impuesta.

Finalmente, del estudio integral que este Órgano Colegiado ha efectuado tanto al procedimiento como a la sentencia emitida, no advierte alguna otra violación a derecho fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Por lo que, en esas consideraciones y en términos del artículo 479<sup>71</sup> del Código Nacional de

<sup>70</sup> **Artículo 462. Prohibición de modificación en perjuicio**

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.

<sup>71</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia dictada el **veintiocho de septiembre de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67<sup>72</sup>, 68<sup>73</sup>, 70<sup>74</sup>, 476<sup>75</sup>, 478<sup>76</sup> y

---

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

<sup>72</sup> **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de control de la detención;
- IV. La de vinculación a proceso;
- V. La de medidas cautelares;
- VI. La de apertura a juicio;
- VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII. Las de sobreseimiento, y
- IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

<sup>73</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>74</sup> **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

<sup>75</sup> **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>76</sup> **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

479<sup>77</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

### SE RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el **veintiocho de septiembre de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal **JOC/010/2020**, que se instruye en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **DISCRIMINACIÓN**, cometido en perjuicio de la menor de iniciales **\*\*\*\*\*** representada legalmente por **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta resolución al **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos**, remitiéndole copia certificada de lo resuelto, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 82<sup>78</sup> y 84<sup>79</sup> del Código Nacional de

---

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

<sup>77</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

Procedimientos Penales, quedan debida y legalmente notificados **Fiscalía, Asesora Jurídica Particular, Representante Legal de la menor víctima y por su conducto la propia menor víctima, Defensor Particular y Sentenciada.**

**CUARTO.-** Engrótese a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del

<sup>78</sup> **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

<sup>79</sup> **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos; Magistrada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de Sala; Magistrado **ANDRÉS HIPOLITO PRIETO**, integrante; y, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Ponente en el presente asunto.<sup>80</sup>

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>80</sup> Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **21/2020-CO-6**, de la Carpeta Penal **JOC/010/2020**. Conste.- MIFZ\*jals.jorge